Nota DNC N° 6013/2024

Asunción, 20 de agosto de 2024

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	336727
Expediente	309380
Etapa del Procedimiento	Convenios Modificatorios
Tipo de Procedimiento	Licitación Pública Internacional
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS ESPECIALIZADAS EN OBRAS VIALES URBANAS, PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA COSTANERA SUR CON FINANCIAMIENTO BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 1.302/1.998 QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1.045/1.983 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS, MODIFICADA POR LA LEY N° 5074/2013, SUS MODIFICATORIAS Y REGLAMENTACIONES
Entidad	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

Se ha tomado conocimiento lo expuesto mediante Memo UEPE N° 614/2024; no obstante, se realizan las siguientes observaciones:

1. Indicamos a la contratante que las limitaciones del art. 62° de la Ley 2051/03, debido a que los trabajos a ser incluidos mediante el presente Convenio Modificatorio nro. 10 son obras a ser realizadas en la Avenida Luis María Argaña, por lo que no refieren a obras complementarias al proyecto contratado pues las mismas no son inherentes a la obra licitada para el contrato principal, pues la Ley 2051/03 en su art. 62° admite complementar una obra determinada y conforme al Pliego de Bases y Condiciones la obra en cuestión refiere a la Costanera Sur y la zona de obras corresponde a la intersección de la Avda. Cacique Lambaré y la Avda. Juan Domingo Perón en la cercanía del Cerro Lambaré y termina en la intercepción con la calle Colon y la recuperación con relleno hidráulico de 90 ha de zonas inundables en la zona del Bañado Tacumbú.

   Con relación a lo mencionado en el Memo UEPE N° 614 donde se indica que el art. 62° de la Ley 2051/03 no establece una restricción geográfica, se recuerda a la contratante la existencia del principio de legalidad, el cual impera a todo el derecho administrativo y se basa en la exigencia de que la actuación de la Administración se realice de conformidad con el ordenamiento positivo y subordina la actividad administrativa a la juridicidad, es decir, toda actividad de la Administración Pública sólo puede darse cuando el orden jurídico le autoriza a realizar una determinada actividad como propia de su competencia y en caso de ausencia de un mandato expreso la Administración se halla impedida de actuar o realizar la actividad no autorizada

Por lo tanto, nos ratificamos y reiteramos que las modificaciones introducidas resultan improcedentes bajo el termino legal sustentado; se recomienda a la contratante analizar la pertinencia normativa de algún otro fundamento dentro de las disposiciones contenidas en la Ley 2051/03 que admita la modificación pretendida.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. Las verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo los procedimientos pasibles de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79'y 82 de la Ley 2051/03*

Verificador: ynunez